

cuantas disposiciones se dictaron por Ordenes circulares como ampliación de los preceptos de aquel Decreto y sin ningún valor las concesiones del distintivo de referencia que, fundándose en aquéllas, se hayan otorgado hasta el momento actual, no pudiendo usarlo los interesados a quienes afecte esta medida hasta perfeccionar su derecho con arreglo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 8 de Septiembre de 1931 y previa la aprobación de los proyectos por el Ministerio de la Guerra, las obras de acuartelamiento que han de realizarse en Asturias con cargo a los fondos de la Junta de Socorro de dicha Región, serán inspeccionadas por la Comandancia de Obras y Fortificación de la octava División o por la Comandancia de Obras y Fortificación de Asturias, si se creara.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Aprobado técnicamente el proyecto de enarenados en la isla de Lanzarote (Canarias), provincia de Las Palmas, en cuya tramitación se han cumplido todos los trámites que ordenan las disposiciones vigentes y las que previene la Ley de 13 de Febrero último para solucionar el paro obrero.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para invertir por administración, durante el corriente año de 1935, la cantidad de 200.000 pesetas en las obras de enarenados en la isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11,

concepto 1.º del presupuesto general vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 14 de Agosto de 1930 el proyecto de las obras de Puerto Comercial en Marín, ría de Pontevedra, por su presupuesto de contrata, importante 3.539.945,77 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de Puerto Comercial en Marín, ría de Pontevedra, distribuyéndose el importe del presupuesto en siete anualidades: la primera, de cien mil pesetas (100.000), en el ejercicio corriente; la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, de quinientas noventa mil (590.000) pesetas, para los años 1936, 37, 38, 39 y 40, y la séptima, de cuatrocientas ochenta y nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas setenta y siete céntimos (489.945,77), en el año 1941.

Artículo 2.º Se adicionará al pliego de condiciones particulares que ha de regir en la contrata la cláusula siguiente: "En el caso de que por organizaciones corporativas oficiales se introduzcan aumentos en los jornales de los operarios empleados en las obras, en relación con los precios fijados en el cuadro aprobado, los contratistas carecerán de derecho para reclamar contra la Administración la revisión o rescisión de la contrata.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 1.º de Septiembre último el proyecto de las obras de los

trozos segundo y tercero del muelle pesquero del puerto de Algeciras, por su presupuesto de contrata, importante 2.193.901,29 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras del puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de los trozos segundo y tercero del muelle pesquero del puerto de Algeciras, distribuyendo el importe del presupuesto en cuatro anualidades: la primera, de quinientas mil (500.000) pesetas, en el ejercicio corriente; la segunda y tercera, de setecientas mil (700.000) pesetas, para cada uno de los años 1936 y 37, y la última, de doscientas noventa y tres mil novecientas una pesetas veintinueve céntimos (293.901,29), en el año 1938.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia e ideales de médicos, sociólogos y legis-

ladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La Ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una Ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de

las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiendo que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que, al afirmar que huyendo de lirisismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la Sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones autivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupilos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán con-

siderados representantes de la Lucha oficial Antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos en armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los Dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.

b) Investigación de las fuentes de contagio.

c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.

e) Divulgación de las instrucciones sanitarias autivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10. A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzo-

sa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las castillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al Servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14. La dirección, inspección y orientación de la Lucha antivenérea se atenderán a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de

Sanidad, así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15. Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de Centros hospitalarios.

El Director del Dispensario antivenéreo central de cada capital será Jefe de la Sección provincial de Lucha antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital existan más de un Dispensario central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los Dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señaladas.

Artículo 16. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la Lucha antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos Centros con las demás Instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los Centros de Sanidad de Puertos, disposición que lógicamente afecta también a los Dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Artículo 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, entidades, Sociedades y aun particulares estarán sujetos a la inspección técnico-sanitaria del Estado.

Artículo 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectados de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se preocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía

con las pautas relativas al caso establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Artículo 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Al iniciarse la obligatoriedad de los seguros sociales en 1921 se reglamentó provisionalmente la Inspección del retiro obrero obligatorio. El desarrollo de esta Inspección, por su propia virtualidad y por la acumulación de funciones ocasionadas al implantarse nuevos seguros, ha ido agregando a aquel Reglamento primitivo una serie de textos legales, entre los que destacan los establecidos en la legislación y reglamentación del Seguro de Maternidad, Seguro de Accidentes del Trabajo y las disposiciones especiales para la jurisdicción contenciosa de previsión y para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

A la necesidad de recopilación exigida por esta dispersa profusión de textos para reglamentar un solo servicio se une la conveniencia de aprovechar la experiencia para mejor definir las funciones de estructura de la Inspección de las leyes de Seguros sociales, que es una de las más características funciones delegadas por el Estado en el Instituto Nacional de Previsión.

Para acentuar este carácter, al Ministerio corresponde el nombramiento del Inspector general, a propuesta del Instituto, que asume la carga y la responsabilidad del servicio, y todos los demás miembros de la Inspección actúan como delegados del Inspector general.

Por todos estos motivos, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de Seguros sociales obligatorios es una función delegada por el Estado en el Instituto Nacional de Previsión; es única y estará a cargo de la Inspección general y de sus delegados, Inspectores y Subinspectores en los diversos territorios de previsión.

La Inspección de Seguros sociales es un servicio público delegado, sosteni-